

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001 41 05 002 2020 00663 00

ACCIONANTE: LUIS ARMANDO BENITEZ PEREZ

DEMANDADO: PROMOCIONES Y COBRANZAS BETA S.A.

S E N T E N C I A

En Bogotá D.C., el primero (1º) de diciembre de dos mil veinte (2020), procede este Despacho judicial a decidir la Acción de Tutela instaurada por LUIS ARMANDO BENITEZ PEREZ, en contra de PROMOCIONES Y COBRANZAS BETA S.A., en los términos y para los fines concebidos en el escrito de solicitud de amparo constitucional obrante dentro del presente expediente de tutela.

ANTECEDENTES

LUIS ARMANDO BENITEZ PEREZ promovió acción de tutela en contra de PROMOCIONES Y COBRANZAS BETA S.A., para la protección de sus derechos fundamentales al habeas data, de petición y al debido proceso, presuntamente vulnerado por la entidad accionada al presentar reportes negativos a las centrales de riesgo.

Como fundamento de sus pretensiones, indicó el accionante que el diecisiete (17) de noviembre pasado recibió respuesta a la petición elevada ante la encartada en virtud de la cual solicitó información relacionada con la comunicación previa de los reportes ante las centrales de riesgo de las obligaciones terminadas en **1457, **0056, ***6456 y ***6141.

Adujo que la respuesta enviada por PROMOCIONES Y COBRANZAS BETA S.A., evade la responsabilidad de responder de fondo su solicitud respecto a que le envíe copia de la comunicación previa a cada reporte ante las centrales de riesgo de las obligaciones terminadas en **1457, **0056, ***6456 y ***6141 y le demuestre con fecha y hora del reporte, a fin de determinar que se cumplió con el requisito de reportar después de los 20 días de haber comunicado previamente

Precisó que al no existir soporte probatorio de las comunicaciones previas de ninguno de los reportes mencionados en el derecho de petición, la entidad vulneró su derecho fundamental hábeas data.

Así las cosas, a través de auto del diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020) se procedió a admitir la acción de tutela impetrada por la señora LUIS ARMANDO BENITEZ PEREZ en contra de PROMOCIONES Y COBRANZAS BETA S.A. y se ordenó vincular a BANCO DAVIVIENDA, DATACRÉDITO - EXPIRIAN COLOMBIA S.A., a TRANSUNION CFIN S.A.S. y a PROCREDITO S.A.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

PROMOCIONES Y COBRANZAS BETA S.A., una vez notificado guardó silencio.

BANCO DAVIVIENDA, manifestó que existe falta de legitimación en la causa por pasiva por lo que la acción de tutela es improcedente contra dicho Banco toda vez que no es a esa Entidad a quien le corresponde definir la reclamación presentada por el accionante, sin embargo, informó al Despacho lo siguiente:

1. *La tarjeta de crédito 4559867151511457 y 0036032405540056 fueron vendidas a la casa de cobranzas Beta el 27 de junio de 2018. El crédito de vehículo 5807076100336456 y el crédito fijo 5907076100336141 fueron cedidos a la casa de cobranzas Beta el 31 de octubre de 2019.*
2. *La mora de las tarjetas de crédito inició desde el mes de diciembre de 2016 y para los créditos inició en el mes de noviembre de 2018.*
3. *Se adjuntan los extractos que reflejan el inicio de la mora, en los cuales figura el soporte de la notificación previa al reporte, para cada uno de los créditos.*
4. *Se adjuntan las consultas realizadas ante los Operadores de Información, donde se evidencia que el cliente a la fecha no presenta reporte negativo por parte de Banco Davivienda S.A*

DATA CRÉDITO – EXPERIAN COLOMBIA, allegó escrito en virtud del cual informó que es cierto que el señor LUIS ARMANDO BENITEZ PEREZ registra un dato negativo relacionado con las obligaciones No. 405540056 y 151511457 adquiridas con PROMOTORA DE COBRANZAS -BETA; indicó que el accionante incurrió en mora durante 44 meses, y canceló las obligaciones en octubre de 2020. Según esos datos, la caducidad del dato negativo se presentará en octubre de 2024.

De otra parte, manifestó que es cierto que el accionante registra un dato negativo relacionado con las obligaciones No. 100336456 y 100336141 adquiridas con PROMOTORA DE COBRANZAS -BETA, sin embargo, como puede observarse, según la información reportada por PROMOTORA DE COBRANZAS -BETA, el accionante incurrió en mora durante 9 meses, y canceló las obligaciones en octubre de 2019. Según esos datos, la caducidad del dato negativo se presentará en abril de 2021.

Indicó que en su calidad de operador de información, tiene el deber de realizar periódica y oportunamente la actualización y rectificación de los datos cada vez que las fuentes reporten las respectivas novedades. Adujo que en el presente caso no ha omitido, ni dilatado, la caducidad del dato negativo puesto que conforme a la fecha de cancelación reportada por la fuente esta aún no ha operado.

TRANSUNION CIFIN S.A.S., informó que según la consulta del reporte de información financiera, comercial, crediticia y de servicios, revisada el día veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020) a las 07:40:30 a nombre de LUIS ARMANDO BENITEZ PEREZ CC.7.715,969, frente a la fuente de información DAVIVIENDA no se observan datos negativos (Art 14 L 1266 de 2008) pero frente a PROMOCIONES Y COBRANZAS BETA se evidenció lo siguiente:

- *Obligación No.336456 con PROMOCIONES Y COBRANZAS BETA en mora declarada con deuda insoluble con fecha de exigibilidad el día 31/05/2019, por ende, el dato está cumpliendo un término de permanencia hasta el día 18/03/2033.*

- *Obligación No. 336141 con PROMOCIONES Y COBRANZAS BETA en mora declarada con deuda insoluble con fecha de exigibilidad el día 31/05/2019, por ende, el dato está cumpliendo un término de permanencia hasta el día 18/03/2033.*
- *Obligación No. 511457 con PROMOCIONES Y COBRANZAS BETA en mora declarada con deuda insoluble con fecha de exigibilidad el día 15/08/2017, por ende, el dato está cumpliendo un término de permanencia hasta el día 03/06/2031.*
- *Obligación No. 540056 con PROMOCIONES Y COBRANZAS BETA en mora declarada con deuda insoluble con fecha de exigibilidad el día 15/08/2017, por ende, el dato está cumpliendo un término de permanencia hasta el día 03/06/2031.*

Señaló que la explicación de por qué los reportes a nombre de la parte accionante aún deben permanecer registrados, se entiende teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008, reglamentado por el artículo 2.2.2.28.3. Del Decreto 1074 de 2015, normas que de manera expresa e imperativa regulan el tema de la permanencia de la información negativa.

En similar sentido, la Superintendencia de Industria y Comercio, acogiendo lo dispuesto en el Decreto 1074 de 2015 artículo 2.2.2.28.3., instruyó en relación con el tema de permanencia de la información, mediante la Resolución No. 76434 de 2012 lo siguiente:

1.6 Permanencia de la información Negativa:

La permanencia de la información negativa se sujetará a las siguientes reglas:

- a) El término de permanencia de la información negativa no podrá exceder el doble de la mora reportada, cuando la misma sea inferior a dos (2) años.*
- b) En el caso de que la mora reportada sea igual o superior a dos (2) años, el dato negativo permanecerá por cuatro (4) años más, contados a partir de la fecha en que se extinga la obligación por cualquier modo.*
- c) En los casos en que la obligación permanezca insoluble, el término de caducidad de los datos negativos de un titular de información será de catorce (14) años contados a partir de la fecha de exigibilidad de la obligación.”*

Así las cosas, precisó la entidad vinculada que la información de la parte accionante deberá mantenerse reportada a fin de dar cumplimiento a la norma que regula el tema de la permanencia de la información referente al incumplimiento de las obligaciones, norma cuyo cumplimiento resulta de carácter imperativo para el Operador de Información.

PROCRÉDITO S.A., informó que PROMOCIONES Y COBRANZAS BETA S.A. y el BANCO DAVIVIENDA no se encuentran afiliadas a FENALCO ANTIOQUIA, por tanto no pueden tener la calidad de fuente de información, que la autorice para efectuar reportes de información tanto positivos como negativos a la base de datos “PROCRÉDITO”.

PROBLEMA JURÍDICO

Dentro de la presente acción de tutela corresponde determinar si las entidades demandadas violaron el derecho fundamental al buen nombre, del señor LUIS ARMANDO BENITEZ PEREZ al presentar reportes negativos a las centrales de riesgo.

CONSIDERACIONES

En virtud del art. 86 se consagró la acción de tutela como aquel mecanismo judicial con el que cuentan las personas que busquen la protección inmediata de sus derechos fundamentales en los casos donde los mismos se vean vulnerados o amenazados por las actuaciones u omisiones de las autoridades públicas, y, excepcionalmente de los particulares, en los casos específicamente previstos por la ley.

Adicionalmente, se tiene que dicho instrumento constitucional tiene el carácter de subsidiario, residual y autónomo y podrá ser ejercida por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

Principio de subsidiariedad de la acción de tutela.

La acción de tutela es de carácter subsidiario, por cuanto debe verificarse que el afectado no cuente con otro mecanismo judicial para la protección de sus derechos fundamentales. Sin embargo, esta regla cuenta con una excepción, según la cual la tutela es procedente como mecanismo transitorio cuando se advierta la existencia de un perjuicio irremediable.

En torno a esta figura, la Corte ha indicado que para que exista un perjuicio irremediable es preciso que el mismo sea cierto, inminente, grave y de urgente atención. Tal como dispuso en sentencia T-583 de 2010¹:

“la inminencia, que exige medidas inmediatas, la urgencia que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente, y la gravedad de los hechos, que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales. La concurrencia de los elementos mencionados pone de relieve la necesidad de considerar la situación fáctica que legitima la acción de tutela, como mecanismo transitorio y como medida precautelativa para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se lesionan o que se encuentran amenazados”.

Es así como, si el accionante se abstiene de evidenciar la ocurrencia del perjuicio irremediable según las reglas anotadas, la acción se tornará improcedente. Por ello, la prueba de tal circunstancia es un requisito fundamental para la prosperidad de la acción de tutela, motivo por el cual, no es suficiente la afirmación de que su derecho se encuentra sometido a un perjuicio irremediable; es necesario, que el petente explique en qué consiste dicho perjuicio, señale las condiciones que lo enfrentan al mismo y aporte mínimos elementos de juicio que le permitan al Juez

1 Corte Constitucional, Sentencia T-583 de 2010 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

de tutela verificar la existencia del elemento en cuestión, de lo contrario, el problema sólo podrá resolverse por la vía ordinaria.

Del derecho fundamental al habeas data.

El artículo 15 de la Constitución Política dispone la posibilidad que tiene toda persona *“a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas”*.

Frente al tema de la recopilación de información financiera por las centrales de riesgo, la Corte Constitucional explicó los principios de i) **necesidad**, que implica la correspondencia de la información personal con la necesidad *“para el cumplimiento de los fines de la base de datos. Esta previsión trae como consecuencia que se encuentre prohibido el registro y divulgación de datos que no guarden una relación estrecha con el objetivo de la base de datos”* (C-1011 de 2008); ii) **veracidad**, que impone la correspondencia entre los datos personales y la realidad, es decir, no puede haber información falsa o errónea (C-1011 de 2008); iii) **integridad**, que prohíbe el registro y divulgación de información parcial, incompleta o fraccionada (T-729 de 2002); iv) **finalidad** que se refiere a que *“las actividades de acopio, procesamiento y divulgación de la información personal deben obedecer a un fin constitucionalmente legítimo y que, a su vez, debe ser definido de forma clara, suficiente y previa. Esto implica que quede prohibida (i) la recopilación de información personal sin que se establezca el objetivo de su incorporación a la base de datos (T-022 de 1993); y (ii) la recolección, procesamiento y divulgación de información personal para un propósito diferente al inicialmente previsto y autorizado por el titular del dato”;* v) **utilidad**, relacionado con la función que cumplen las bases de dato por lo que se prohíbe la divulgación indiscriminada de datos personales (T-119 de 1995); vii) **incorporación**, que implica la obligación de los administradores de incluir en las bases datos la información favorable de la persona (T-729 de 2002); viii) **caducidad**, obliga a que la información desfavorable del titular debe ser retirada de las bases de datos, de forma definitiva, con base en criterios de razonabilidad y oportunidad; por lo cual, está prohibida la conservación indefinida de datos personales, después que hayan desaparecido las causas que justificaron su acopio y administración (SU-089 de 1995) e; ix) **individualidad** prohíbe el cruce de datos por información que venga de diferentes bases (SU-089 de 1995).

CASO CONCRETO

En el presente caso pretende la parte actora que se le amparen sus derechos fundamentales y como consecuencia de ello, solicitó:

1. Que se le ordene a PROMOCIONES Y COBRANZAS BETA S.A que elimine todos los reportes negativos que estén generando a nombre de LUIS ARMANDO BENITEZ PEREZ en cualquier operador de datos (DATACRÉDITO, TRANSUNIÓN® CIFÍN Y PROCRÉDITO).
2. Advertir a los accionados que en el futuro se abstengan de vulnerar derechos fundamentales como los invocados.
3. Advertir a los accionados que en caso de incumplimiento serán acreedores de sanciones legales.

4. Que en caso de incumplimiento de la sentencia por parte de PROMOCIONES Y COBRANZAS BETA S.A., se inicié de oficio el incidente de desacato y se imponga la sanción de arresto o multa a los obligados de cumplir el fallo de la presente Acción de Tutela.

Así las cosas, procede el Despacho a resolver las solicitudes impetradas por la parte activa. **En cuanto a la solicitud referente a ordenar a PROMOCIONES Y COBRANZAS BETA S.A que elimine todos los reportes negativos que estén generando a nombre de LUIS ARMANDO BENITEZ PEREZ en cualquier operador de datos (DATACRÉDITO, TRANSUNIÓN®CIFÍN Y PROCRÉDITO):**

Sea lo primero señalar que la presente acción de tutela versará únicamente en determinar si el reporte negativo derivado de las obligaciones No(s). **1457, **0056, **6141, **6456, realizado por PROMOCIONES Y COBRANZAS BETA S.A., está vulnerando los derechos fundamentales del demandante. Lo anterior, por cuanto únicamente dichas obligaciones fueron objeto de la petición aportada junto con el escrito de tutela, y como requisito de procedibilidad respecto a la solicitud de actualización de la información de las bases de datos, la Corte Constitucional, ha sido enfática al recordar que es necesaria *“la solicitud, por parte del afectado, de la aclaración, corrección, rectificación o actualización del dato o de la información que se considera errónea, **previa a la interposición del mecanismo de amparo constitucional, por lo que esto constituye un presupuesto general para el ejercicio de la acción de tutela.**”*

De conformidad con lo anterior, se evidencia que PROMOCIONES Y COBRANZAS BETA S.A., quien es la fuente de información, guardó silencio y dentro del plenario no obra prueba alguna que acredite efectivamente se le haya notificado al accionante del preaviso de comunicación del reporte en las centrales de riesgo, puesto que si bien el demandante aportó unas facturas allegadas por la demandada junto con la respuesta a la petición, lo cierto es que no se evidencia que tales facturas hayan sido efectivamente enviadas a una dirección física o electrónica del señor LUIS ARMANDO BENITEZ PEREZ.

Por lo anteriormente expuesto, no encuentra el Despacho prueba alguna que demuestre haber cumplido con lo ordenado en el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, donde la consecuencia de incumplir lo dispuesto por la Ley estatutaria es la eliminación del dato, advirtiendo que una vez eliminado el dato, solo se podrá realizar tal registro una vez se cumpla con lo ordenado en el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008.

Bajo el anterior entendimiento este Despacho considera que en el presente caso resulta procedente por vía de tutela, amparar el derecho al buen nombre del señor LUIS ARMANDO BENITEZ PEREZ por cuanto no se acreditó el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, por lo que se ordenará a PROMOCIONES Y COBRANZAS BETA S.A., a través de su representante legal el señor GUSTAVO ADOLFO CASADIEGO CADENA o quien haga sus veces, que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, comuniqué de forma efectiva a EXPERIAN COLOMBIA S.A. Y TRANSUNION CIFIN la eliminación del dato que existe derivado de las obligaciones No(s). **1457, **0056, **6141, **6456.

Una vez efectuado el trámite anterior, se ordenará a EXPERIAN COLOMBIA S.A. Y TRANSUNION CIFIN, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en

el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir de la comunicación de eliminación del dato por parte de PROMOCIONES Y COBRANZAS BETA S.A., actualice la información del señor LUIS ARMANDO BENITEZ PEREZ y elimine el dato negativo producto de las obligaciones No(s). **1457, **0056, **6141, **6456.

Adicionalmente, se advertirá a PROMOCIONES Y COBRANZAS BETA S.A., que una vez eliminado el reporte de las mentadas obligaciones, solo se podrá realizar tal reporte a las centrales de riesgo, una vez se cumpla con lo ordenado en el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008.

De otra parte, en cuanto a la solicitud del accionante de ordenar que se le envíen las constancias de cumplimiento al correo electrónico, se pone de presente al actor que la tutela es un mecanismo subsidiario y excepcional y para la solicitud de información o documentos cuenta con el derecho de petición, por lo que es clara la improcedencia de la acción de tutela frente a tal solicitud en tanto que el señor LUIS ARMANDO BENITEZ PEREZ cuenta con un mecanismo subsidiario como lo es el derecho de petición, por lo que será negada dicha solicitud.

Frente a las peticiones de advertir a los accionados que en el futuro se abstengan de vulnerar derechos fundamentales como los invocados y que en caso de incumplimiento serán acreedores de sanciones legales, se evidencia que tales solicitudes recaen sobre hechos futuros e inciertos, frente a los cuales no tiene suficientes elementos probatorios esta Juzgadora para determinar que se está vulnerando o poniendo en peligro derecho fundamental alguno, por lo que no es posible acceder a tal solicitud, aunado a ello, de acceder a tal petición se estaría violando el principio constitucional de buena fe, por lo que estas peticiones serán denegada.

Finalmente en cuanto al pedimento que en caso de incumplimiento de la sentencia por parte de PROMOCIONES Y COBRANZAS BETA S.A., se imponga la sanción de arresto o multa a los obligados de cumplirla, se pone de presente que de conformidad con lo dispuesto por la Corte Constitucional en sentencia T-280 de 2017², el trámite de incidente de desacato se inicia a petición de parte y de ninguna forma de oficio, además que la imposición de sanciones conlleva un análisis de la responsabilidad subjetiva del obligado a dar cumplimiento a una orden de tutela, por ello, de ninguna forma es posible imponer una sanción cuando ni si quiera se ha acreditado un incumplimiento.

En tal sentido, no es posible acceder a lo peticionado y en caso que se incumpla la orden dispuesta en esta sentencia de tutela, el interesado deberá iniciar el trámite correspondiente al incidente de desacato ante este Despacho.

En cuanto a los vinculados DAVIVIENDA Y PROCRÉDITO, no se evidenció vulneración de parte de estos por lo que serán negadas las pretensiones en su contra.

2 Corte Constitucional. Sentencia T-280 de 2017. M.P. José Antonio Cepeda Amarís.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental al buen nombre del demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ORDENA a la entidad accionada PROMOCIONES Y COBRANZAS BETA S.A., a través de su representante legal, el señor GUSTAVO ADOLFO CASADIEGO CADENA o quien haga sus veces, que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo comunique de forma efectiva a EXPERIAN COLOMBIA S.A. Y TRANSUNION CIFIN la eliminación del dato que existe derivado de las obligaciones No(s). **1457, **0056, **6141, **6456.

TERCERO: Una vez efectuado el trámite anterior, se ORDENA a EXPERIAN COLOMBIA S.A., a través de su representante legal o quien haga sus veces, en el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir de la comunicación de eliminación del dato por parte de PROMOCIONES Y COBRANZAS BETA S.A., actualice la información del señor LUIS ARMANDO BENITEZ PEREZ y elimine el dato negativo producto de las obligaciones No(s). **1457, **0056, **6141, **6456.

CUARTO: De igual forma, se ORDENA a TRANSUNION CIFIN S.A., a través de su representante legal o quien haga sus veces, en el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir de la comunicación de eliminación del dato por parte de PROMOCIONES Y COBRANZAS BETA S.A., actualice la información del señor LUIS ARMANDO BENITEZ PEREZ y elimine el dato negativo producto de las obligaciones No(s). **1457, **0056, **6141, **6456.

QUINTO: ADVERTIR a PROMOCIONES Y COBRANZAS BETA S.A., en su calidad de fuente de información, que una vez eliminado el reporte de las mencionadas obligaciones, solo se podrá realizar dicho reporte a las centrales de riesgo una vez se cumpla con lo ordenado en el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008.

SEXTO: NEGAR las demás pretensiones de conformidad con la parte motiva de esta sentencia.

SÉPTIMO: NEGAR las pretensiones en contra de DAVIVIENDA Y PROCRÉDITO, al no evidenciarse vulneración por parte de estos.

OCTAVO: ADVERTIR que teniendo en cuenta el Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica que se está viviendo en el territorio nacional (Decreto 417 de 17 de marzo de 2020), acompasado con los Acuerdos PCSJA20-11518 y PCSJA20-11519, en caso de presentarse impugnación contra la presente sentencia, deberá ser remitida únicamente al correo electrónico **JO2LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, EN UN HORARIO DE ATENCIÓN DE 8:00 A.M. A 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. A 05:00 P.M.**

NOVENO: En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

DÉCIMO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial e informar a las partes la forma de consultarlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**PAULA CAROLINA CUADROS CEPEDA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 2Do MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2cd1f0c60586dc4f105caae1b0758104afdebe865a0c5200609ddbb94ba00220

Documento generado en 01/12/2020 01:02:48 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**